



Tarifa de precios máximos de peaje y transporte para el ferrocarril de Manzanares a Córdoba.

Table with columns: De peaje, De transporte, Total. Rows include: VIAJEROS, GANADOS, MERCADERIAS, OBJETOS DIVERSOS, and POR PIEZA Y KILOMETRO.

Disposiciones generales que se han de observar en la percepción de los derechos de esta tarifa. 1. La percepción será por todo kilómetro...

zando la línea en este punto con la de Córdoba a Sevilla. Cinco de segunda en Manzanares (donde se unirá este camino al de Alcázar a Ciudad-Real), Valdepeñas, Linares, Menjíbar y Montoro; Once de tercera en Torrenueva, Castellar de Santiago, Aldequemada, Vilches, Javalquinto, Arjona y Arjona, Marmolejos, Villa del Río, Pedro Abad, El Carpio y Alcolea. Cuando la Empresa quiera establecer más estaciones, no podrá verificarlo sin autorización del Gobierno; pero éste podrá obligarla a variar su emplazamiento, aumentar su número ó situar otras donde le tenga por conveniente, en especial en el paso de Sierra-Morena. 9. El material móvil se fija como mínimo para toda la línea en: 13 Locomotoras para viajeros. 19 Idem para mercancías. 22 Coches de primera clase. 40 Idem de segunda. 80 Idem de tercera. 30 Wagones-cuadras. 14 Idem para equipajes con frenos. 140 Idem cubiertos para mercancías. 300 Idem descubiertos para id. Material de repuesto de locomotoras y carruajes. 10. Las máquinas locomotoras estarán construidas con arreglo á los mejores modelos. 11. Los coches de viajeros serán de tres clases, y todos estarán suspendidos sobre muelles y tendrán asientos. Los de primera clase estarán guarnecidos, y los de segunda tendrán los asientos rellenos; unos y otros estarán cerrados con cristales; y los de tercera clase llevarán cortinas. La Empresa podrá emplear coches que lleven en departamento separado más de una clase de viajeros. Podrá también emplear carruajes especiales, cuya tarifa determinará el Gobierno á propuesta suya; pero en ningún caso excederá el número de asientos de estos carruajes de la quinta parte del número total de asientos de cada convoy. 12. La Empresa deberá establecer y conservar constantemente en buen estado de servicio, durante el tiempo de la concesión, un telégrafo eléctrico completo con dos hilos para uso del Gobierno, sin perjuicio de los que coloque además para el servicio especial de la línea. 13. La Empresa queda obligada á poner á disposición del Gobierno gratuitamente, y sin perjuicio de lo prescrito en los artículos 23 y siguientes de las condiciones generales de 15 de Febrero de 1856, los carruajes ó departamentos necesarios para el transporte del correo en un tren de ida y otro de vuelta diarios, cuyas horas de salida y llegada se fijarán por la Administración, oyendo á la Empresa. 14. Asignada á este camino la subvención de 94.203.550 reales, el Gobierno auxiliará á la Empresa con la cantidad en metálico ó su equivalente en obligaciones del Estado por ferrocarriles, en que resulte adjudicada la concesión en subasta pública. 15. La subvención total será directamente satisfecha por el Estado; pero las provincias que cruce el ferrocarril reintegrarán al Erario anualmente la tercera parte del importe de aquella, distribuyéndola con arreglo á lo prescrito por el art. 4.º de la ley española de 30 de Marzo de 1859 y á las disposiciones de la general de 22 de Mayo del mismo año. 16. Para el abono de la subvención se dividirá la cantidad en que se adjudicó la concesión por el número de kilómetros de la línea, y después en tres partes iguales la correspondiente á cada trozo de cuatro kilómetros seguidos, entregando la primera á la Empresa al hallarse concluida la explotación y obras de fábrica de un trozo cualquiera; la segunda después de sentada en el mismo la vía definitiva, y la tercera después de abierto al servicio público. 17. No podrá ponerse en explotación el todo ó parte del ferrocarril sin que preceda autorización del Gobierno en vista del acta del reconocimiento de las obras y material del camino, redactada por el Ingeniero-Inspector, en que se declare que puede empezarse la explotación. 18. Tampoco podrá la Empresa emplear en la explotación ninguna locomotora ó carruaje, ya sea recién construido, ya después de reparaciones importantes, sin que haya sido reconocido y aprobado por los Inspectores del Gobierno. 19. Cada convoy de viajeros tendrá el número suficiente de asientos de las tres clases marcadas en el artículo 11 de estas condiciones para conducir todas las personas que concurren á tomarlos. 20. La velocidad efectiva de los convoyes del correo y de viajeros y de mercancías se fijará por el Gobierno á propuesta de la Empresa, así como la duración de los viajes. 21. La concesión de este ferrocarril se otorga por 99 años, ó por los que resulten en la subasta si ocurriese el caso previsto en el art. 7.º de la ley de 18 de Junio de 1856, quedando sujeta á estas condiciones, á la ley general de 3 de Junio de 1855, á la instrucción y condiciones para su cumplimiento de 15 de Febrero de 1856, y finalmente, á todas las disposiciones generales relativas á caminos de hierro. 22. La Empresa se sujetará á la adjunta tarifa de precios máximos de peaje y transporte que de cinco en cinco años podrá ser reformada por el Gobierno si el camino produjese más de 15 por 100 del capital invertido por la Empresa. 23. En los 10 años que precedan al término de la concesión, el Gobierno podrá retener los productos líquidos del camino y emplearlos en conservarlo si la Empresa no llenase completamente esta obligación. 24. Se fija en 15 por 100 el límite de los productos que debe tomarse como base para la indemnización á la Empresa en el caso de que creyese el Gobierno conveniente la revocación de esta concesión, con arreglo al art. 21 del pliego de condiciones generales de 15 de Febrero de 1856. 25. La Empresa nombrará un representante debidamente autorizado para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus delegados, el cual deberá residir en Madrid. Si se faltare por la Empresa á esta disposición, ó su representante se hallase ausente de Madrid, será válida toda notificación que se depusiere en el Gobierno de dicha provincia. 26. Para cubrir los gastos del servicio ordinario que corresponde hacer al Gobierno con motivo de la inspección del camino, reconocimientos y cualquiera otro servicio que tenga relación con su explotación, la Empresa depositará anualmente, á disposición del Gobierno y donde este designe, una cantidad que no podrá exceder de 400.000 rs. 27. No sólo quedará la Empresa obligada al cumplimiento de las prescripciones y cláusulas precedentes, sino al de la ley de ferrocarriles de 3 de Junio de 1855, instrucción y condiciones aprobadas por Real decreto de 15 de Febrero de 1856 y demás disposiciones dictadas ó que se dicten en lo sucesivo con carácter general sobre caminos de hierro. San Ildefonso 7 de Agosto de 1860.—Corvera.—Hay una rubrica. En cumplimiento de la Real orden de 7 del actual, declaramos que esta compañía acepta este pliego de condiciones como consecuencia de la proposición garantizada que tiene hecha. Madrid 22 de Agosto de 1860.—Por la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, el Director general, Prompt de Madrid.—Hay una rubrica.—El Administrador, Bauer.—Hay una rubrica.

7.º Los precios de peaje y de transporte que se expresan en la tarifa no son aplicables: 1.º A los carruajes que con su cargamento pesen más de 4.500 kilogramos (4.500 kilos). 2.º A toda masa indivisible que pese más de 3.000 kilogramos (3.000 kilos). Sin embargo, la Empresa no podrá rehusar la circulación y el transporte de estos objetos; pero cobrará la mitad más por peaje y transporte. La Empresa no tendrá obligación de transportar masas indivisibles que pesen más de 5.000 kilogramos (5.000 kilos), ni dejar circular carruajes que con su cargamento pesen de 8.000 kilogramos (8.000 kilos), exceptuándose de esta disposición las locomotoras. Si la Empresa consiente el paso de estas masas indivisibles ó carruajes, tendrá obligación de consentirlo también durante dos meses á todos los que lo pidan. Tampoco se aplicarán los precios fijados en la tarifa: 1.º A todos los objetos que no estando expresados en ella no pesen, bajo el volumen de un metro cúbico, 125 kilogramos (125 kilos). Segundo. Al oro y plata, sea en barras, monedas ó labrados; al plique de oro ó de plata, al mercurio y á la platina, á las alhajas, piedras preciosas y objetos análogos. Tercero. En general á todo paquete, bala ó excidente de equipaje que pese aisladamente menos de 50 kilogramos (50 kilos), cuando no formen parte de remesas que pesen juntas más de 50 kilogramos (50 kilos) en objetos de una misma naturaleza, remesados á la vez y por una misma persona, aunque estén embalados separadamente. Los precios de los objetos mencionados en los tres párrafos que anteceden se fijarán anualmente por el Gobierno á propuesta de la Empresa. Pasando de 50 kilogramos (50 kilos) el precio de una bala será 0,30 rs. por kilómetro, sin que pueda bajar de 2 rs., cualquiera que sea la distancia recorrida. En virtud de la percepción de derechos y precios de esta tarifa, y salvo las excepciones anotadas más adelante, la Empresa se obliga á ejecutar con cuidado, exactitud y con la velocidad estipulada el transporte de viajeros. Los animales, géneros y mercaderías de cual-

RELACION del material para el establecimiento del ferrocarril de Manzanares á Córdoba y de los útiles y herramientas necesarias para su construcción que podrán importarse del extranjero con opción á la exención de los derechos de aranceles y demás que expresa el art. 20 de la ley general de ferrocarriles.

Table with columns: Número de orden, NUMERO, EFECTOS, PESO TOTAL (Toneladas), VALOR de la unidad (Reales vellón), TOTAL (Reales vellón). Rows include: MATERIAL PARA REPLANTEOS, ESTUDIOS & C., MATERIAL AUXILIAR PARA LA CONSTRUCCION, MATERIAL PARA LA CONSTRUCCION DE PUENTES, ESTACIONES Y CASILLAS, MATERIAL PARA LA VIA Y ACCESORIOS.

quiera especie serán transportados en el orden de su número de registro. 10. Los que mandan ó reciben las remesas tendrán la libertad de hacer por sí mismos y á sus expensas la misión de sus mercaderías y el transporte de estas desde sus almacenes al camino de hierro y vice versa, sin que por eso la Empresa pueda dispensarse de cumplir con las obligaciones que le impone la disposición anterior. 11. En el caso de que la Empresa hiciese algún convenio para la comisión y transporte de que se habla anteriormente con uno ó muchos de los que remesan, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo pidan por causa del servicio, ó para volver á sus hogares después de licenciados, no pagarán por sí y sus equipajes más que la mitad del precio de tarifa. Los militares y marinos que viajen en cuerpo no pagarán más que la cuarta parte de la tarifa por sí y sus equipajes. Si el Gobierno necesitase dirigir tropas ó material militar ó naval por el camino de hierro, la Empresa pondrá inmediatamente á su disposición, por la mitad del precio de tarifa, todos los medios de transporte establecidos para la explotación del camino. Los Ingenieros y agentes del Gobierno destinados á la inspección y vigilancia del camino de hierro serán transportados gratuitamente en los carruajes de la Empresa, así como también los empleados encargados de las líneas telegráficas del Estado. En los precios fijados en esta tarifa están incluidos todos los gastos accesorios. Por ningún concepto se podrá percibir derecho alguno bajo la denominación de carga, descarga, depósito ni ninguna otra en los apostaderos y estaciones del camino de hierro. Tampoco podrá cobrarse nada por el almacenaje, no ser que los efectos y mercaderías transportados por ferrocarril permanezcan en los apostaderos ó en signatarios en las estaciones ó apostaderos más tiempo del necesario para ser conducidos á otros puntos, para cuyo caso propondrá la Empresa cada año á la aprobación del Gobierno un reglamento en que se fijen los precios y el servicio de depósito y almacenaje. Es copia.—Corvera.



